

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, a los 20 días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

Los números que no lleguen á su destino por causas ajenas á esta Administración, se reclamarán dentro de los ocho días siguientes. No se servirán sin previo abono los que no se reclamen dentro de este plazo.

PRECIO DE SUSCRICION

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 "

ADMINISTRACION E IMPRENTA

Calle de Victorio 1, y Santa Eulalia. 2
Cartagena (barrio Peral) D. Carlos Molina

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que no gozan de franquicia de inserción, se insertarán previa orden del Sr. Gobernador de la provincia y previo abono de derechos con arreglo á la siguiente

TARIFA DE INSERCIONES

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0'30

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 35 de 4 Fbro.)

Segunda sección.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

VEDA DE LA CAZA

Circulares para la ejecución, en tiempo de veda, de la ley de Caza.

Cuanto más liberal y expansiva es la política que el Gobierno de S. M. se ha propuesto realizar, mayor esmero exige por parte de sus delegados en las provincias para procurar el cumplimiento estricto y riguroso de todas las leyes, aun las que pudieran considerarse como un orden hasta cierto punto secundario en la esfera de los intereses sociales.

Previene la disposición 4.ª de las generales establecidas en la ley de 10 de Enero de 1879, que los Gobernadores de provincia tienen obligación de publicar quince días antes de empezar y concluir el tiempo de la veda, edictos recordando el cumplimiento de aquélla; y al llenar V. S. este deber, que no por haberse dilatado durante algunos días puede continuar en el olvido, será conveniente que estudie las costumbres de la provincia de su mando en materia de caza, á fin de hacer aplicación de los artículos de la ley más adecuados para corregir los abusos que en la época de la veda se cometen, y al amparo del derecho que aquélla reconoce á los propietarios para cazar y conceder licencias en sus terrenos acotados, ya abusando de la tolerancia de la Guardia civil, encargada del cumplimiento de la ley en todas sus disposiciones, y principalmente en las relativas á exigir sin contemplaciones las licencias de uso de armas y de caza.

La de perdiz con reclamo macho es en la época presente de las más de bastadoras en sus efectos, y por lo mismo debe ser perseguida con mayor rigor. Nada hay más fácil para la Guardia civil, que por la estabilidad en las poblaciones que su

organización permite, tiene medios de conocer personalmente á casi todos los cazadores de oficio ó de afición de su comarca respectiva, que el saber si hacen uso de la escopeta ó del reclamo en propiedad particular y con la competente licencia, ó si abusan de ellos para cazar en terrenos públicos ó en particulares sin permiso; y no es excusable por parte de los individuos de dicho benemérito cuerpo la indiferencia con que se viene mirando este servicio y la falta de observancia en que se encuentra el art. 19 de la ley.

La destrucción de los nidos de perdices y los demás de caza menor, penada en el art. 51, es otra de las faltas que con más frecuencia se cometen en la primavera ya por las personas que se ocupan en escardar los sembrados, ya por los pastores que apacentan sus ganados en fincas apropósito para la cria; y la Guardia civil debe hacer responsables á los capataces de las cuadrillas, juntamente con los individuos que cometen dicho abuso, sometiendo á unos y á otros á los Juzgados municipales y exigiendo certificaciones de las sentencias que recaigan para ponerlas en conocimiento de V. S., á fin de que por su Autoridad pueda formarse idea exacta del rigor ó de la lenidad con que se apliquen las disposiciones penales de la ley de Caza y elevarse al Gobierno las observaciones convenientes.

En cuanto á la circulación y venta de caza durante la época de veda, prohibida por el art. 25 de la ley, debe V. S. desplegar la mayor energía, encargando una vigilancia esquisita, no sólo á los individuos del cuerpo de la Guardia civil, sino á todos los Agentes de su Autoridad, previniendo á los Alcaldes que hagan entender á los empleados de policía urbana y del resguardo de puertas que serán castigados con el mismo rigor que los infractores si no los someten á la Autoridad de los Jueces municipales con la caza aprehendida.

A este fin convendrá también que V. S. inculque en el ánimo de dichos funcionarios y haga entender á las Empresas de ferrocarriles y de transportes, que la circulación y venta de la caza, aun de la procedente de propiedades particulares, está prohibida en absoluto durante la temporada de la veda, y sin otra excepción que la de los conejos muertos en propiedad particular desde 1.º de Julio en adelante, los cuales no podrán ser conducidos por las vías públicas sin licencia de Alcalde del término municipal en que radi-

quen las tierras en que fueron cazados.

Una vigilancia esmerada en las estaciones de ferrocarriles para que no se expidan transportes ni entreguen piezas de caza hasta el 1.º de Julio, ni tampoco desde esta fecha en adelante, sino los conejos procedentes de propiedad particular que sean conducidos con la licencia expresada, será de un resultado eficazísimo, porque el mejor freno para la afición inmoderada é impaciente de los cazadores ha de ser seguramente el no poder llevar á las poblaciones las muestras de sus triunfos venatorios.

También debe V. S. recomendar muy especialmente á la Guardia civil, con cuyos Jefes en esa provincia debe V. S. ponerse de acuerdo para el más exacto cumplimiento de esta circular, la observancia estricta del art. 26 de la ley, en punto á la persecución de hurones; teniendo entendido que solo es lícito criarlos y tenerlos á los arrendatarios de montes que se dediquen á la industria de la saca de conejos y aun en este caso, con el permiso previo de V. S., que deberá registrarse en ese Gobierno y en el Ayuntamiento en que esté domiciliado el que lo obtenga. La Guardia civil debe tomar copia exacta de estos registros y perseguir los hurones hasta en el domicilio de sus dueños, penetrando en él cuando fuere necesario, con el auxilio de la Autoridad judicial y en la forma permitida por la Constitución y las leyes.

Más fácil aún es impedir y castigar la caza con galgos, tan perjudicial en el período de la veda para la reproducción, como dañosa para las siembras y viñedos en que se verifica. No debe tolerarse la circulación de los galgos por los campos sino atados ó acollerados, desde 1.º de Marzo hasta el 15 de Octubre, época marcada en el art. 34 de la ley como de veda para la caza de liebres; y aún en los meses restantes tampoco debe permitirse sin exigir á sus dueños la licencia especial establecida en el art. 35, pudiendo la Guardia civil y los agentes todos de la Autoridad, recoger y entregar á los Jueces municipales los galgos que circulen sin estos requisitos.

Tales son las principales observaciones que debe V. S. tener presentes al recordar el cumplimiento de la ley de Caza, prestándole por su parte el apoyo que la misma exige de su Autoridad; y para que así tenga efecto, S. M. el Rey (q. D. g.), se ha dignado disponer:

1.º Que publique V. S. inmediatamente en el *Boletín oficial* de esa

provincia, y haga que se fijen por los Alcaldes en los sitios públicos, los edictos prevenidos en la disposición 4.ª de las generales de la vigente ley de Caza.

2.º Que poniéndose de acuerdo con los Jefes de la Guardia civil en esa provincia, y dando traslado de la presente circular á los de línea y de puesto de dicho Instituto, les haga, para su más exacto cumplimiento, las prevenciones especiales que exijan las condiciones y costumbres de los pueblos y campos en que hayan de prestar respectivamente este servicio, y especialmente en lo relativo á las licencias de uso de armas.

3.º Que por los Comandantes de los puestos y por el conducto reglamentario, se dé conocimiento á ese Gobierno, no solamente de todos los servicios que los individuos del cuerpo presten en materia de persecución de la caza prohibida, sino de las correcciones que por los Juzgados municipales se impongan por faltas denunciadas, á cuyo efecto, debe exigir en cada caso certificación de la sentencia que recaiga en el respectivo juicio; y

4.º Que por parte de V. S. se dicten desde luego las órdenes más terminantes para impedir la circulación y venta de la caza durante el período de la veda en que nos encontramos, fijando especialmente su atención en las empresas de ferrocarriles, á las cuales debe prevenir que no permitan la facturación y transporte de caza y de pájaros muertos, sino en el caso y con los requisitos establecidos en el artículo 27 de la ley.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Marzo de 1881.—El Ministro de la Gobernación, González.—Sr. Gobernador de la provincia de Murcia.

La rigurosa observancia de las leyes de Caza es un hecho tan natural en los pueblos más adelantados, que su estadística criminal apenas registra algún caso en que hayan sido infringidas. Tanto por la acción de las Autoridades y por el vigilante esmero con que procuran el cumplimiento de aquellas reglas, como por la costumbre, se afirma el derecho de propiedad y se garantizan además intereses generales benéficos para todos y dignos de la mayor consideración.

Esto no ocurre desgraciadamente en nuestro país. Los preceptos de la ley de 10 de Enero de 1879, no se

obedecen ni se practican en la forma severa en que es preciso se cumplan. Las diversas circulares y órdenes dictadas después de aquella fecha para asegurar su ejecución no han logrado el objeto que las inspirara. El Ministro que suscribió, en vista de las reiteradas quejas que ha recibido y de la lentitud con que se procede en esta materia, se halla en el caso de declarar y manifestar á V. S. que las faltas en la observancia de aquellas disposiciones, está perjudicando considerablemente los intereses públicos y privados, y que es necesario poner término á ese mal, de una manera enérgica, persistente y eficaz para remediarlo.

Semejante propósito se conseguirá, desde luego si V. S., fiel á las instrucciones del Gobierno, pone todo su empeño en realizarlo. La falta de cumplimiento de los preceptos legales, nace del error de que la caza ha de considerarse, en primer término, como un ejercicio imaginado para recreo de las gentes, ó propio, á lo sumo, para desenvolver y educar las fuerzas físicas, acelerando su desarrollo y contribuyendo á la mayor higiene de los habitantes de un país. Tales aspectos de la caza, son sinduda alguna, importantes, pero no incumben al legislador, ni deben preocupar al encargado de cumplir las leyes. Este ha de ver en las de caza, ante todo, que se han dictado para asegurar la defensa de importantes intereses sociales.

El considerable consumo de animales salvajes que se hace en España; la suma, cada vez mayor, á que asciende el valor de la caza viva y muerta que se exporta á los distintos mercados de Europa, la creciente demanda de pieles, plumas, astas y demás ricos despojos de reses y aves, productos que sostienen diversas industrias y que dan elementos de vida al comercio; los ingresos que la expendición de licencias de caza, mayores cuanto es mayor el celo con que ésta se exige, aporta al Erario público, y por último, lo que abarata las subsistencias y acrecienta los medios de alimentación de los pueblos, prueban la importancia de aquella ley y los altos fines á que atiende.

En otro orden de ideas, más elevado si se quiere, no son menos importantes los intereses que las leyes de caza tratan de garantizar. Ya he manifestado á V. S. que afirman el derecho de propiedad y contribuyen á propagar el respeto que debe tributarse. Además, sometiéndolo á severa corrección al cazador furtivo, cooperan á extinguir ese germen de la criminalidad, haciendo imposible ó muy difícil que se contraigan hábitos perniciosos en los que la experiencia ha descubierto el origen de muchos de los delitos que se cometen en despoblado.

Las Autoridades, que contemplan indiferentes como se falta á la obediencia debida á las leyes de caza, y que, por tolerancia, son directamente responsables de ese mal, comprenderán la necesidad de modificar ese equivocado criterio. Preciso es también que no estimen como alguna vez ha podido hacerse, que los preceptos de dichas leyes son susceptibles de ser aplicados desigualmente, sobre todo en las licencias, como si se tratara de materia graciable, según las afinidades ó diferencias políticas. No existe ley que todos aquellos á quienes afecta no deban cumplir de una manera rigurosa, y el Gobierno está dispuesto á no consentir, en este punto, á sus delegados, la menor, la más insignificante desviación de los principios de justicia que infor-

man su política. La ley de Caza no debe ser una excepción.

La ley de Caza debe, pues, cumplirse; y V. S. queda encargado de hacerla obedecer, por todos y en todo, sin tolerancias, que, si existiesen y fueran conocidas del Gobierno, le obligarían á expresar á V. S. del modo más terminante su desagrado.

No se limitan á esto las prevencciones que el Ministro que suscribe considera necesario hacer á V. S. Dentro ya de la época de la veda, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 17 de la ley de 10 de Enero de 1879, debo recordar á V. S. el exacto cumplimiento de los deberes que ella le impone, así como las circulares de este Ministerio de 5 de Febrero y 14 de Marzo de 1881. Al publicar V. S. el edicto que previene la disposición 4.ª de las generales de la indicada ley, encargará á los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de la Autoridad de V. S., que empleen todos los medios puestos á su alcance para evitar los males que esta orden señala y que repriman y entreguen á los Tribunales á cuantos, por infringir aquellas disposiciones, se hagan acreedores á corrección ó castigo.

Todo el celo que el Gobierno de S. M. espera de V. S., sería estéril si la acción del Poder judicial no viniese en ayuda de las Autoridades administrativas; pero los representantes del ministerio fiscal recibirán, á este propósito, instrucciones para que, con la mayor energía, sostengan las denuncias de los Agentes gubernativos, amparen á los ciudadanos que ejerciten las acciones públicas que la ley de Caza les concede y pidan la aplicación de las penas que el Código señala á los infractores.

En cumplimiento de las prescripciones de la Real orden de 14 de Marzo de 1881; el cuidado asiduo de la Guardia civil y demás agentes de la Autoridad de V. S. en exigir las licencias de caza; la vigilancia discreta y constante sobre aquellos á quienes la voz popular denuncia por sus antecedentes, por su manera de vivir ordinariamente en despoblado ó por la venta fraudulenta de caza á que se dediquen, y la petición de certificaciones de las sentencias que dicten los Jueces municipales, serán buenos medios, á falta de otros más eficaces, derivados de la estricta aplicación de los preceptos legales ó nacidos del conocimiento de las costumbres de la localidad, para llegar á los resultados que el Gobierno se propone.

V. S. debe además inculcar á sus administrados la idea de que el respeto de la veda, además de favorecer los intereses generales del país, acreditará su cultura, como revela la de otros pueblos Europeos, donde ese respeto está ya encarnado en sus costumbres y se observan tan escrupulosamente, que ni siquiera es lícito á los dueños de los establecimientos de comidas, ofrecer al público durante la época de la veda, alimentos de que formen parte las carnes de los animales cuya caza esté prohibida.

Por último, reformado por el artículo 71 de la ley de 31 de Diciembre de 1881, sobre la renta del timbre del Estado, el art. 3.º del Real decreto de 10 de Agosto de 1876, sobre licencias para usar armas y para el ejercicio regular de la caza y de la pesca, y no existiendo ya, con arreglo á la primera de las disposiciones citadas, más que una sola clase de licencias de caza en vez de las cuatro que antes se expendían, se servirá V. S. hacerlo entender así á los agentes de la Autoridad, á fin de impedir que éstos, como ya ha sucedido en algún caso, creyen-

do vigente el referido decreto en su mencionado art. 3.º, exijan la presentación de licencias de diversas clases que en la actualidad no existen.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Marzo de 1888. —El Ministro de la Gobernación, Alvareda.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Murcia.

Número 995.

DISTRITO FORESTAL DE MURCIA

Rectificación.

En el *Boletín oficial*, núm. 176, correspondiente al 23 de Enero último, anuncio núm. 897, se dice que la subasta se verificará con sujeción al pliego general de condiciones facultativas que se insertó en el pasado año 1897, debiendo decir de 1896.

Murcia 1.º de Febrero de 1898.—El Ingeniero Jefe del Distrito, José María Escribano Pérez.

Número 985.

DISTRITO FORESTAL DE MURCIA

ANUNCIO

El día 4 de Marzo próximo á las once de su mañana y con sujeción en un todo al pliego de condiciones facultativas y reglamentarias que estarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de Totana, y estado que se acompaña, tendrá lugar la primera subasta para el aprovechamiento de 1.300 estéreos de leña de monte bajo, en el monte del Estado denominado Carrasca y Barraco de Enmedio, del término municipal de Totana, bajo el tipo de tasación de doscientas sesenta pesetas.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para conocimiento del Alcalde de Totana y personas que deseen tomar parte en el remate; debiendo prevenir á dicho Sr. Alcalde que deberá celebrarse una segunda licitación á los diez días de la primera, si no tuviera efecto esta por falta de licitadores, bajo el mismo tipo de tasación y condiciones, cuyo expediente de subasta remitirá á esta Jefatura de montes en el mismo día ó siguiente de celebrarse con el fin de resolver lo que proceda.

Murcia 1.º de Febrero de 1898.—El Ingeniero Jefe del distrito, José María Escribano Pérez.

Sexta sección.

Número 992.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CARTAGENA

Subasta-piedra machacada.

El día 8 del mes de Febrero próximo, á las doce de su mañana, tendrá lugar en el despacho de esta Alcaldía, subasta pública para adquirir dos mil quinientos cincuenta metros cúbicos de piedra machacada, con destino á la reparación y conservación de las carreteras y caminos vecinales de este término municipal que se detallan en el presupuesto y pliego de condiciones formulados por el Sr. Arquitecto municipal.

El tipo que servirá de base á esta subasta es el de 6.475 pesetas.

Los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir, se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal.

Las proposiciones deberán presentarse con arreglo al modelo adjunto, en pliegos cerrados, durante la media hora que precede á la designada para la subasta, acompañadas de documento que acredite haber consignado en la depositaria municipal la cantidad de 323 pesetas 75 céntimos, ó sea el cinco por ciento de la cantidad á que asciende el tipo señalado, en concepto de depósito preventivo; y la fianza definitiva que ha de constituir en garantía del cumplimiento del contrato, será la del diez por ciento de la suma en que se aljudique el servicio.

Con arreglo á lo prevenido por el Sr. Gobernador civil de la provincia, el rematante contrae la obligación de satisfacer los gastos de inserción de anuncios en el *Boletín oficial*.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen tomar parte en la referida subasta.

Cartagena 30 de Enero de 1898.—Francisco Conesa y Balanza.

Modelo de proposición.

Don N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adquisición en pública subasta de dos mil quinientos cincuenta metros cúbicos de piedra machacada destinados á la reparación y conservación de las carreteras y caminos vecinales de este término municipal que se detallan en el presupuesto y pliego de condiciones formulados por el Arquitecto municipal, se compromete á tomar á su cargo el suministro de este material, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... (aquí la proposición que se haga escrita en letra, sin enmiendas ni raspaduras, y extendida en papel de la clase 12.ª)

(Fecha y firma del proponente).

Octava sección.

Número 973.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DE CARAVACA

Don Eduardo Chalud y Sola, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente y para hacer efectiva la cantidad de principal, intereses y costas á Pedro Sánchez Alvarez, vecino de Moratalla, en autos ejecutivos instados por su Procurador Don Jesús Fernández Montesinos, contra Don Francisco García y López, de la propia vecindad, se sacan á pública subasta, señalándose el día dos de Marzo próximo y hora de las once de su mañana, en la sala audiencia de este Juzgado, las fincas siguientes:

Una hacienda llamada de Benamor compuesta de casa cortijo, señalada con el número once, que consta de dos pisos y contiene cuatro habitaciones con portal, cocina, cuarto dormitorio, cámara y corral, en una extensión de diez y nueve metros, setenta y cuatro decímetros y noventa y seis centímetros cuadrados; linda por la derecha entrando con otra número diez de Antonio Sánchez Marín; izquierda con

otra de Pedro Ramón García y Martínez, y por la espalda ejidos de la testamentaria de María Espinosa.

Un trozo de tierra riego de seis celemines, que al marco de cuatro mil ochocientas varas, equivalen á diez y seis áreas y setenta y seis centiáreas; lindando por el Este con tierra de la misma clase de Juan Soria; Mediodía el Barranquico con otra tierra secano laborable de Antonio Sánchez, y Oeste y Norte huerto de la testamentaria de María Marín Espinosa.

Otro trozo de tierra secano laborable, suerte que nombran de Juan Ginés, su cabida al marco de nueve mil seiscientas varas, es de seis celemines, equivalentes á treinta y tres áreas y cincuenta y cuatro centiáreas; lindando por Este y Norte Diego Martínez, y Sur y Oeste la testamentaria de María Marín Espinosa, todos con tierra igual.

Otra tierra secano matorral inculca del Chaparral de la Molata del camino de abajo, su extensión una fanega al mismo marco, equivalente á sesenta y siete áreas y ocho centiáreas; linda por el Este con el Arroyo de Benamor; Sur tierra laborable de Diego Martínez y Juan Francisco García Rodríguez; Oeste tierra matorral de la testamentaria de María Marín Espinosa y el camino que conduce al arroyo de la Molata, y Norte tierra de la misma clase de Pedro García Rodríguez.

Octava parte de la mitad de una casa cortijo llamada Fuente de Benamor, se compone de un piso con cuatro habitaciones á teja vana y ocupa una superficie de diez varas cuadradas, ó sean ocho metros y ochocientos cincuenta y nueve centímetros; linda por la derecha entrando con otra sin número de Diego Martínez; izquierda huerto de Isidoro Sánchez Pernias, y espalda el de la testamentaria de María Marín Espinosa.

Otro trozo de tierra secano laborable en el sitio de la Torca, su cabida una fanega, equivalente á sesenta y siete áreas y ocho centiáreas; y linda por el Este Pedro Ramón García; Oeste Antonio Sánchez Marín, y Sur y Norte Juan Soria Sánchez.

Otra tierra secano laborable entre el barranco y la acequia de Benamor, su cabida una fanega laborable y una fanega de matorral inculca, equivalentes á una hectárea, treinta y cuatro áreas y veinte centiáreas; linda todo por Este y Sur con tierra igual de la testamentaria de María Marín Espinosa; Oeste José Sánchez Álvarez, con tierra igual, y Norte con la acequia de Benamor.

La mitad de un trozo de tierra riego, de cabida de un cuartillo, equivalente á una área y treinta y nueve centiáreas, contiene dos nogueras; y linda por Este con tierra igual de María Marín Espinosa; Sur ejidos de la casa cortijo de la citada hacienda; Oeste dicha testamentaria de María Marín Espinosa, y Norte María Francisca Sánchez López, las dos con tierras idénticas.

Otro trozo de tierra riego de pie de fuente, que mide un cuartillo, equivalente á sesenta y nueve centiáreas; y linda por el Este con tierra igual de Pedro Ramón García y Martínez; Sur la senda que de esta finca se dirige á la casa cortijo de la Labor; Oeste tierra riego de esta testamentaria, y Norte otra idéntica de María Francisca Sánchez López.

Otro trozo tierra riego en la huerta de la casa, su cabida seis celemi-

nes, que equivalen á diez y seis áreas y setenta y siete centiáreas; y lindan por el Este con tierra igual de la testamentaria de María Marín Espinosa; Sur la senda que se dirige al río; Oeste tierra idéntica de María Francisca Sánchez y López, y Norte la acequia de la Fuente de Benamor.

Otra tierra riego de cabida tres celemines, equivalentes á ocho áreas y treinta y ocho centiáreas; que linda por el Este con tierra igual de María Francisca Sánchez López; Sur la senda que se dirige al río; Oeste tierra riego de los herederos de María Marín Espinosa, y Norte la acequia de Benamor.

La mitad de un trozo de tierra riego en el sitio suerte de las Parras, se encuentran en cuatro bancales y miden una fanega equivalente á treinta y tres áreas y cincuenta y cuatro centiáreas; lindan Este y Sur con tierra igual de María Francisca Sánchez, Oeste y Norte senda que se dirige al Río.

Otro trozo tierra riego en el sitio llamado del Rojo, contiene una balza y cabe seis celemines equivalentes á diez y seis áreas y setenta y siete centiáreas; y linda Este y Norte tierra igual de la testamentaria de María Marín Espinosa; Sur el Barranco que llaman del Rojo, y Oeste tierra secano laborable de Juan Sánchez Álvarez.

La mitad de otra tierra secano laborable en el sitio llamado del Hoyo, su extensión seis celemines equivalentes á treinta y tres áreas y cincuenta y cuatro centiáreas; y linda por todos vientos con tierra igual de la testamentaria de María Marín Espinosa.

Otro trozo tierra secano laborable en la suerte que llaman del Pleito y Sierra del Tejero, su cabida tres fanegas y seis celemines de inculca, equivalente todo á dos hectáreas, treinta y cuatro áreas, y setenta y siete centiáreas; y linda por el Este Antonio José Sánchez Pernias y López; Sur testamentaria de Don Santiago López Egea; Oeste la misma testamentaria y Antonio José Sánchez Pernias, y Norte testamentaria de María Marín Espinosa.

Otro trozo de tierra secano laborable en el sitio llamado de las Traspuerta, que miden dos fanegas equivalentes á una hectárea, treinta y cuatro áreas y quince centiáreas; y linda por el Este con tierra de la misma clase de la testamentaria de María Marín Espinosa, Sur barranco del Sax, Oeste tierra secano laborable de dicha testamentaria, y Norte tierra igual de María Francisca Sánchez López.

Otro pedazo de tierra secano laborable en el sitio de la suerte de Juan Ginés, su cabida seis celemines equivalentes á treinta y tres áreas, y cincuenta y cuatro centiáreas; y linda por el Este con tierra igual de Antonio Sánchez Marín, Sur, Oeste y Norte otras idénticas de la testamentaria de María Marín Espinosa.

La mitad de otro trozo de tierra secano en el sitio de los Ribazones, su extensión cuatro fanegas, equivalente á dos hectáreas, sesenta y ocho áreas y treinta y una centiáreas; y lindan por el Este con tierra igual de Antonio Sánchez Marín; Sur José Sánchez Pernias; Oeste la testamentaria de María Marín Espinosa, y Norte María Francisca Sánchez y López, todos con tierra igual.

Otro pedazo de tierra secano laborable en el sitio de los Castillicos, de cabida una fanega, equivalente á sesenta y siete áreas y ocho centiáreas; que lindan por el Este

testamentaria de María Marín Espinosa; Sur José Sánchez Pernias y Antonio Sánchez Marín; Oeste este último, y Norte María Francisca Sánchez y López, todos con tierra igual.

Un trozo de tierra de riego, huerto próximo á la casa con algunos frutales, su cabida un celemin, equivalente á dos áreas y setenta y nueve centiáreas; y lindan por Este con tierra á riego de la testamentaria de María Marín Espinosa; Sur igual tierra de Juan Soria Sánchez y Antonio Sánchez Marín; Oeste el corral de ganado de la Hacienda, y Norte tierra riego de Pedro Ramón García y Martínez.

Otro trozo de tierra secano Peñasca en el sitio del Copo del Chaparral, su extensión tres celemines, equivalentes á diez y seis áreas y setenta y siete centiáreas; y linda por el Este con la acequia de la Fuente de Benamor; Sur y Norte la testamentaria de María Marín Espinosa, y Oeste Pedro Ramón García y Martínez, todos con tierra igual.

La mitad de otro trozo de tierra secano en sitio de los Ondicos, su cabida un celemin, equivalente á cinco áreas y cincuenta y ocho centiáreas; que lindan por Este José Sánchez Pernias; Sur y Norte la testamentaria de María Marín Espinosa, y Oeste Pedro Ramón García y Martínez, todos con igual tierra.

Otro trozo de tierra secano laborable en el sitio que llaman Cañada de las Ambias, su extensión tres celemines y otros tres de igual clase de tierra, en parte susceptible de riego y equivalen los seis celemines á treinta y tres áreas y cincuenta y cuatro centiáreas; y lindan por el Este María Francisca Sánchez López y la testamentaria de María Marín Espinosa; Sur y Norte dicha testamentaria, y Oeste Pedro Ramón García y Martínez, todos con tierra igual.

Un trozo de tierra pinar en el sitio que nombran Peñón de la Molata, su cabida una fanega, equivalente á sesenta y siete áreas y ocho centiáreas; y linda por el Este con la senda que se dirige á Moratalla y José Sánchez Pernias; Sur la testamentaria de María Marín Espinosa y María Francisca Sánchez López; Oeste José Sánchez López, y Norte dicha testamentaria de María Marín Espinosa, todos con tierra secano.

Otro trozo de tierra secano laborable y matorral y bancale denominado del Frontisco, su extensión una fanega, equivalente á sesenta y siete áreas y ocho centiáreas; linda por el Este, Sur y Norte la testamentaria de María Marín Espinosa, y Oeste José Sánchez Álvarez, todos con tierra igual.

Otra tierra secano laborable y matorral, próximo al Rojo de la Molata, de cabida una fanega, equivalente á sesenta y siete áreas y ocho centiáreas; y linda por el Este con el camino que de la casa cortijo se dirige á Moratalla; Sur la testamentaria de María Marín Espinosa; Oeste José Sánchez Álvarez, ambos con tierra igual, y Norte con el Rojo de la Molata y el camino que conduce á la casa de las Tablas.

Otro trozo de tierra secano laborable llamado del Pino, su cabida una fanega, equivalente á sesenta y siete áreas y ocho centiáreas; y linda por el Este José Sánchez Pernias y López; Sur Antonio Sánchez Marín; Oeste Diego Martínez y Martínez, y Nor-

te Juan Soria Sánchez, todos con tierra igual.

Otro trozo de tierra secano laborable y matorral en el sitio llamado Loma del Morrón y tala del Rojo, de cabida tres fanegas, equivalentes á una hectárea y sesenta y dos centiáreas; y linda por el Este y Oeste Isidoro García Marín y Antonio García Sánchez; Sur Rojo que baja de la Canaleja y Norte Pedro García Martínez.

Otro trozo de tierra secano laborable y matorral en dicho sitio y paraje llamado de los Colorados, su cabida cinco fanegas, equivalentes á una hectárea, sesenta y seis áreas y setenta centiáreas; y linda por Saliente Isidoro García Marín y Antonio Sánchez Marín; Mediodía el mismo Isidoro y Antonio García y Sánchez; Poniente y Norte Cristóbal García Sánchez.

Una cámara en la cortijada de la Fuente de Benamor.

Siendo el valor de toda la hacienda el de tres mil novecientas treinta y nueve pesetas.

Otra hacienda en el mismo término municipal de Moratalla, partido de Béjar, cortijo denominado Casa de Soria, compuesta de casa cortijo, denominada casa de las Tablas, marcada con el número veintisiete, compuesta de dos pisos distribuidos en seis habitaciones, ocupa una superficie de cuarenta y cinco metros y treinta y dos decímetros cuadrados; y linda por la derecha entrando con otra número veintiséis de Antonio Soria García; por la izquierda ejidos y tierra secano de la testamentaria de Don Antonio Marín Espinosa, y por la espalda tierra secano de Antonio Soria García.

Un trozo de tierra secano laborable en el bancale de la era y un trozo en el que sigue por la parte de Oeste, en la hacienda llamada casa de las Tablas, que miden una fanega dos celemines al marco de nueve mil seiscientas varas equivalentes á setenta y ocho áreas; y linda por Este y Sur con la vereda que de la casa conduce á la Fuentecica de las Tablas con la era de pan trillar y la senda que dirige á la Cortijada de la Pava; Oeste Antonio Marín Sánchez Pernias, escurridor por medio, y Norte igual clase de tierra de Antonio Sánchez Marín.

Otro trozo secano laborable en la suerte de la era, su cabida una fanega, equivalente á sesenta y siete áreas y ocho centiáreas, contiene nueve carrascas; y linda por el Este con la vereda que conduce á la Fuentecica de las Tablas; Sur y Oeste Sebastián Martínez y Mellinas, y Norte testamentaria de Don Antonio Marín Espinosa y Pedro Ramón García Sánchez.

Otro trozo de tierra secano laborable en el sitio de la Cañada de los Piñoncicos de la Fuente, su cabida dos fanegas, equivalentes á una hectárea, treinta y cinco áreas y diez y seis centiáreas; y linda por el Este y Sur Antonio Sánchez Marín; Oeste la vereda de la Fuente y el Antonio Sánchez, y Norte testamentaria de Don Antonio Marín y Antonio Soria, todos con tierra igual.

Otro pedazo de tierra secano laborable en la umbria y collado de las Tablas, su extensión tres fanegas seis celemines equivalente á dos hectáreas, noventa y un áreas y quince centiáreas; y linda por el Este Antonio Sánchez Marín; Sur la cumbre de la Sierra del Tejero, de los herederos de María Dolores Lozano y Navarro; Oeste secano laborable con pinos de la testamentaria de Juan Fran-

cisco García Rodríguez, y Norte el barranco que baja de las Tablas y Antonio Sánchez Marín, con tierra secano laborable.

Otro trozo secano laborable en la suerte llamada Calerica, con algunos pinos, que tiene de cabida siete celemines, equivalente a treinta y tres áreas y cuarenta y siete centiáreas; y linda por el Este María Antonia Fernández Morales; Sur Antonio Sánchez Marín; Oeste y Norte Pedro y Juan Ramón Martínez y Lozano, todos con tierra igual.

Otro secano laborable en los Cerrios, su cabida cinco fanegas, equivalente a tres hectáreas, treinta y cinco áreas y treinta y ocho centiáreas; y linda por el Este Juan José Fernández Morales y la testamentaria de Don Antonio Marín Espinosa; Sur Antonio Sánchez Marín; Oeste la Rambla de Béjar, y Norte el Barranco de las Pedrizas.

Otra tierra secano laborable en el bancal del Pajarejo o calar, su cabida seis fanegas, equivalente a cuatro hectáreas, dos áreas y cuarenta y cinco centiáreas, contiene una fuente; y linda por el Este María Dolores y José Calixto Martínez Lozano; Sur la hacienda del Pajarejo de Antonio Martínez Sánchez; Oeste Antonio Sánchez Marín, y Norte Antonio Soria y la testamentaria de Don Antonio Marín Espinosa, intermediando el camino de Caravaca, todos con tierra igual.

Otro trozo secano laborable en el llamado de la era, su cabida dos fanegas, seis celemines, igual a una hectárea, cuarenta y cuatro áreas y diez y seis centiáreas; linda Saliente y Mediodía con la vereda que conduce a la Fuente-cica y tierra igual de Andrés Martínez Lozano; Poniente este último y Pedro Ramón García Sánchez, y Norte el mismo García Sánchez, todos con tierra igual.

Otro trozo tierra secano laborable en el trozo llamado suerte de la Llera, de dos fanegas, equivalente a una hectárea, treinta áreas y quince centiáreas; linda Saliente y Sur Pedro Martínez Lozano, intermediando en parte la senda que va a Moratalla; Poniente la vereda que sube a la Fuente, y Norte Andrés Martínez Lozano, con tierra de igual clase.

Otro trozo de tierra secano y matorral en la umbria del collado de las Tablas, de dos fanegas y cuatro celemines, equivalente a una hectárea, cuarenta y cinco áreas y treinta y cinco centiáreas; linda Saliente tierra secano y matorral de Don Antonio y Don José Sánchez Pernias; Mediodía la cumbre de la Sierra del Tejero; Poniente Andrés Martínez Lozano, en tierra de igual clase, y Norte otra de la misma clase de Ramón Martínez Lozano, intermediando el camino que conduce al collado y barranco de las Pedrizas.

Otro trozo de tierra secano laborable en el llano que hay en el Ballejo, de seis fanegas de extensión, equivalente a cuatro hectáreas, dos áreas y cuarenta y cinco centiáreas; linda Saliente tierra igual de Sebastián Martínez Lozano; Mediodía el barranco que baja del collado de las Tablas; Poniente y Norte José Calixto Martínez Lozano.

Tres octavas partes de una casa cortijo, denominada de las Tablas, ejidos y era de trillar mieses, agua de la fuente que allí mana, horno y dos corrales de ganado, que constituyen una sola finca, situada en mencionada hacienda casa de las Tablas; lin-

dando por Saliente y Mediodía testamentaria de María Dolores Lozano Navarro; Poniente la misma testamentaria y José y Juan Fernández Morales, y Norte la casa cortijo de estos últimos.

Otro trozo de tierra secano laborable en dicho partido y casa de Soria bajo la casa cortijo de dicha labor, de cuatro fanegas, equivalentes a dos hectáreas, sesenta y ocho áreas, treinta y una centiáreas, cincuenta decímetros y setenta y dos centímetros cuadrados con dos balsones y una era de pan trillar; linda Saliente Salvador Martínez Mellinas; Mediodía Antonio Soria Botía; Poniente testamentaria de Don Antonio Marín Espinosa, y Norte Antonio Soria.

Otro trozo tierra secano laborable en el Collado del Pajarejo, de siete fanegas y diez celemines, equivalente a seis hectáreas, veinticinco áreas y cuarenta y cinco centiáreas; linda Saliente y Mediodía hacienda del Pajarejo, de Antonio Sánchez Marín y el camino que conduce a Caravaca; Poniente testamentaria de Don Antonio Marín Espinosa, y Norte José Calixto Martínez Lozano.

Otro trozo tierra secano laborable en el propio sitio y partido, de ocho celemines, equivalente a cuarenta y cuatro áreas, setenta y cuatro centiáreas y noventa y un decímetro cuadrados; linda saliente tierra de Antonio Sánchez Moya; Mediodía y Poniente testamentaria de Don Antonio Marín Espinosa, y Norte Sebastián Martínez Lozano, Sebastián Martínez Mellina y el camino del Pajarejo a San Juan.

Otro trozo de tierra secano laborable en los ejidos de dicha hacienda, casa de las Tablas, sitio de los Chaparrales, de ocho fanegas y siete celemines, ó sea cinco hectáreas, ochenta y una áreas, treinta y cuatro centiáreas y noventa y cinco decímetros; linda Saliente Andrés y Juan Ramón Martínez Lozano, intermediando con la parte de éste el barranco que baja de los Pozos; Mediodía el citado Andrés, con tierras de la Calerica y las de su hermano Juan Ramón; Poniente ejidos de la casa y Sebastián Martínez Mellinas, y Norte el mismo intermediando en parte la senda que va a Moratalla y tierras de María Dolores Martínez Lozano.

Otro trozo de tierra secano matorral en la casa de las Tablas, sitio la Calerica, de seis celemines ó sea diez y seis áreas y setenta y seis centiáreas; y linda Saliente, Poniente y Norte igual tierra de Andrés Martínez Lozano, y Mediodía el Barranco de las Pedrizas.

Otro trozo de tierra secano laborable próximo al camino que de dicha casa de las tablas conduce al Pajarejo, de tres hectáreas, una áreas y ochenta y cuatro centiáreas de superficie; linda saliente testamentaria de Don Antonio Marín Espinosa, Salvador y Sebastián Martínez Lozano; Mediodía Isabel García Sánchez, esposa de Salvador Sánchez Heras, intermediando el camino que de la casa conduce al Pajarejo y Poniente y Norte Andrés Martínez Lozano, todos con tierra secano.

Tasada esta hacienda en seis mil doscientas cincuenta pesetas.

Se hace constar no haberse presentado por el deudor los títulos de propiedad ni suplido la falta que pudiera existir en los mismos, debiendo verificarse dicha subasta conforme a lo dispuesto en la regla

quinta del artículo cuarenta y dos del reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria no teniendo los licitadores derecho a exigir otros títulos que la certificación que habrá de unirse a dichos autos expedida a virtud de mandamiento judicial por el señor Registrador de la propiedad de este partido; previniéndose no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, pudiendo hacerse a calidad de ceder el remate a un tercero sin que pueda tomarse parte en dicha subasta sin hacer previa consignación del diez por ciento del valor de dichas fincas.

Dado en Caravaca a treinta y uno de Enero de mil ochocientos noventa y ocho.—Eduardo Chalud.—Por su mandado, Nicolás González.

Número 979.
JUZGADO MUNICIPAL
 DE LA CATEDRAL

Edicto

Don Gaspar de la Peña y Rodríguez, Juez municipal del distrito de la Catedral de esta ciudad.

Por el presente hago saber: Que rectificadas que han sido por la Junta municipal de este distrito las listas de vecinos comprendidos en esta demarcación que en el corriente año tienen aptitud legal para desempeñar el cargo de Jurados, ya como cabezas de familia ó ya en el concepto de capacidades, en armonía con lo preceptuado por la ley y acordado por dicha junta quedan expuestas al público las mencionadas listas en la Secretaría de este Juzgado por término de quince días a contar desde el de la fecha a fin de que los que se crean injustamente enumerados ó eliminados puedan ya verbalmente ó por escrito solicitar su inclusión ó exclusión expresando los motivos en que se funden y presentando sus pruebas, pudiendo exigir recibo de haber entablado la reclamación, la cual será resuelta y oportunamente notificada la decisión a cada interesado para que si se considera perjudicado pueda alzarse de la misma ante la Audiencia de esta ciudad.

Murcia primero de Febrero de mil ochocientos noventa y ocho.—Gaspar de la Peña.—P. S. M., Gines L. del Castillo y Fernández.

Anuncios.

LOS ALCALDES

de los pueblos que a continuación se relacionan, se servirán ordenar a los rematantes de las subastas que también se indican, el pago de los derechos de inserción de los edictos publicados para las mismas, según lo prevenido en el Real decreto de 4 de Enero de 1883.

	Pts. Cts.
ALBUDEITE, por la subasta del arbitrio pesos y medidas.	14 50
ALCANTARILLA, por la subasta del arbitrio pesos, medidas y puestos públicos.	13 50
CALASPARRA, por la subasta del suministro de petróleo.	13 50

CALASPARRA, por la subasta de consumos.	33 »
CALASPARRA, por la subasta del arbitrio de pesos y medidas.	13 50
CEHEGÍN, por la subasta del suministro aceite mineral.	10 50
CEHEGÍN, por la subasta del arbitrio de pesos y medidas.	12 »
CEHEGÍN, por la subasta del arbitrio del degüello de reses.	10 50
CEHEGÍN, por la subasta del arbitrio sobre puestos públicos.	10 »
JUMILLA, por la subasta del arbitrio de pesos y medidas.	12 »
JUMILLA, por la subasta sobre degüello de reses.	12 »
JUMILLA, por la subasta del arbitrio del alumbrado público.	12 »
JUMILLA, por la subasta del arriendo del teatro.	15 »
JUMILLA, por la subasta de una mula abandonada.	17 50
LORCA, por la subasta para la construcción de una plaza mercado en el barrio de San Cristóbal.	33 »
MOLINA, por la subasta de consumos.	30 »
OJOS, por la subasta del arbitrio pesos y medidas.	13 »
Ojós, por la subasta sobre el arbitrio puestos públicos.	13 »
TOTANA, por la subasta de casetas de plaza y carnicería.	12 »
TOTANA, por la subasta del servicio alumbrado público.	11 »

A LOS SECRETARIOS DE AYUNTAMIENTOS

INTERESANTE

Los anuncios de subastas para los servicios municipales que remitan para su publicación en este periódico oficial, no se insertarán como su redacción no venga ajustado a las prescripciones del Real decreto de 4 de Enero de 1883, y que además se haga constar en el mismo la obligación que contrae el rematante de satisfacer los derechos de inserción, (cuya obligación debe necesariamente hacerse constar en el pliego de condiciones), pues se devolverán a su procedencia los que no vengán con estos requisitos, lo cual se hace saber a dichos funcionarios para evitar los entorpecimientos a que podría dar lugar el olvido de dicho Real decreto.